

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

PRIMERO. El 25 de julio de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 11 de julio de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió la solicitud del interesado, de 11 de junio de 2025, por la que pidió la siguiente información:

«Acceder al desglose semanal del número de pacientes en lista de espera diagnóstica entre el 01/01/2024 al 31/05/2025 para manometría esofágica y phmetría esofágica en el Hospital Universitario 12 de Octubre.»

Junto con su reclamación, el interesado aportó copia de la resolución impugnada y de la citada solicitud de información.

SEGUNDO. El 8 de agosto de 2025 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se dio traslado a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid de la reclamación referida en el antecedente de hecho anterior para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada el informe de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 22 de agosto de 2025, en el que se recogen las siguientes alegaciones:

«PRIMERO: La Dirección General Asistencial cumple con sus obligaciones de publicidad activa de las Listas de Espera, establecidas en Ley 10/2019 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establecidas en el “artículo 17: Información sobre los servicios y procedimientos. Los sujetos incluidos en el artículo 2, respecto de sus servicios y procedimientos, así como respecto de los que prestan o se gestionan por los organismos y entidades vinculadas o dependientes de los mismos, harán pública y mantendrán actualizada la información siguiente:

c) Las listas de espera existentes para el acceso a cualquiera de los servicios que preste su Administración pública, sin perjuicio de las singularidades que se puedan establecer en diferentes ámbitos. En el ámbito social, sanitario y educativo la actualización de las listas de espera se realizará semanalmente, informando a los usuarios de los servicios de la situación en la que se encuentra su petición, sin perjuicio de que la información agregada del número de personas y tiempo de espera sea público de forma abierta para cualquier ciudadano.”

Para ello se publica en la página Web de "Lista de Espera de pruebas diagnósticas y terapéuticas" de la Comunidad de Madrid, de forma semanal y mensual, el listado desagregado por hospitales del número de pacientes en lista de espera y la demora media para el acceso a las pruebas diagnósticas de colonoscopia, densitometría, ecografía, ecocardiograma, electromiograma, ergometría, gastroscopia, hemodinámica, mamografía, resonancia magnética, y TC.

SEGUNDO: Todas las pruebas diagnósticas citadas se pueden solicitar desde distintos servicios hospitalarios, y algunas también desde atención primaria, existiendo una aplicación informática "SICYT" que permite gestionar las citas y conocer el número de pacientes en Lista de Espera, así como calcular de forma automática la demora media semanal y mensual, que es lo que se publica en la página Web.

TERCERO: Las pruebas de manometría esofágica y ph-metría son pruebas específicas que se solicitan y se realizan por parte del Servicio de Digestivo, en este caso del Hospital Universitario 12 de Octubre, que gestiona la agenda de forma interna, priorizando la realización de la prueba según la situación clínica de cada paciente, y no estando incluida en la aplicación informática SICYT, por lo que no se genera automáticamente ninguna información semanal del número de pacientes citados pendientes de la prueba.

CUARTO: No se puede proporcionar, por tanto, una información que no existe, de la lista de espera semanal desde enero de 2024 para estas pruebas, que no están incluidas en el "Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud". Para obtenerla se tendrían que dedicar medios técnicos y humanos para calcular para cada semana, a fecha de corte, el número de pacientes que estaban citados en ese momento, con la dificultad o incluso la imposibilidad de obtener esta información con carácter retroactivo, al no haber estado automatizada en ese momento.

QUINTO: Esta circunstancia justificaría la inadmisión por reelaboración, según el criterio interpretativo del CTBG, ya que, siendo en este momento una información que no obra en poder de la administración, debe intentar elaborarse expresamente para dar una respuesta, concurriendo el presupuesto de que precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación con el fin de elaborar un informe por un organismo público a instancia de un particular.»

CUARTO. El 29 de agosto de 2025 se trasladó al reclamante el informe de alegaciones referido en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. Esta reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad, de 11 de julio de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, dicha resolución considera aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, que prevé la inadmisión de solicitudes «[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración», en la medida en que las listas de espera a las que se refiere la solicitud considerada se refieren a «técnicas específicas dentro de una especialidad, que permiten hacer una valoración funcional del aparato digestivo, y su indicación y demora están supeditadas a la situación clínica de cada paciente». A este respecto, la fundamentación recogida en el cuerpo de la resolución impugnada añade:

«Son pruebas diagnósticas específicas de una especialidad, y por tanto no están incluidas en la relación de especialidades de las que se debe de publicar el estado de su lista de espera, según los criterios publicados en el “Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud” [en adelante, Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo].

El Anexo IV de este Real Decreto recoge la relación de especialidades, procesos y procedimientos de referencia de los cuales se elaborará la información, entre los que no se encuentra la prestación de manometría esofágica.»

Por su parte, el interesado afirma su desacuerdo con la resolución impugnada, en esencia, porque, aunque el objeto de su solicitud no sea objeto de publicidad activa conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, su petición está amparada en el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, sostiene que no concurren en el presente caso los presupuestos necesarios para aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En atención a las afirmaciones del reclamante, el informe de alegaciones de la Directora General Asistencial, reseñado en el antecedente de hecho tercero, sostiene que las listas de espera relativas a las pruebas a las que se refiere la solicitud considerada no están comprendidas en el ámbito de aplicación de las obligaciones de publicidad y difusión del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo. Por este motivo, además de las particularidades que presenta la gestión de las listas de espera (i.e., «[I]as pruebas de manometría esofágica y ph-metría son pruebas específicas que se solicitan y se realizan por parte del Servicio de Digestivo, en este caso del Hospital Universitario 12 de Octubre, que gestiona la agenda de forma interna, priorizando la realización de la prueba según la situación clínica de cada paciente, y no estando incluida en la aplicación informática SICYT»), la información sobre dichas listas no viene siendo sistematizada actualmente por las unidades administrativas que las gestionan de manera que resulte factible su difusión sin acometer, a juicio de la citada Dirección General, una acción de reelaboración.

En relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, este Consejo aprecia, a la luz de lo sostenido por el órgano informante, que, en el presente caso, facilitar las listas de espera solicitadas implicaría efectuar una labor de compilación de datos y de reconstrucción de una información que no disponible en la actualidad en los términos solicitados. Tal y como ha sido expuesto por la Dirección General Asistencial de la Comunidad de Madrid, la gestión de la lista de espera para la realización de pruebas de manometría esofágica y ph-metría se lleva a cabo de forma interna, priorizando a los pacientes según la evolución de su situación clínica. En consecuencia, dicha información no se encuentra sistematizada en términos equiparables a los de las listas de espera correspondientes a otras pruebas médicas.

En relación con la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG, resultan ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 007/2015 del Consejo de Transparencia y Bien Gobierno¹, en el que se distinguen diferentes supuestos en los que resultaría previsible la reelaboración como causa de inadmisión de una solicitud de acceso a la información; tales supuestos son:

- a) aquellos en los que la información solicitada, aun perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información;
- b) aquellos en los que el organismo o entidad que reciba la solicitud carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible en consecuencia proporcionar la información solicitada;
- c) por último, aquellos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, así como la justificación de la resolución impugnada y las apreciaciones del informe de alegaciones de la Dirección General Asistencial, este Consejo considera que la solicitud considerada incurre en el presupuesto caracterizado en la letra a) del párrafo anterior.

En particular, esta conclusión se basa en que la información considerada no se encuentra disponible en los términos solicitados y obtenerla requeriría «dedicar medios técnicos y humanos para calcular para cada semana, a fecha de corte, el número de pacientes que estaban citados en ese momento, con la dificultad o incluso la imposibilidad de obtener esta información con carácter retroactivo, al no haber estado automatizada en ese momento».

Estas circunstancias son, a juicio de este Consejo, determinantes de la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG, pues, dado que la información considerada no obra en poder de la administración en los términos solicitados, esta tendría que elaborarse expresamente para dar una respuesta al interesado.

En conclusión, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 LTPCM en relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C7_2015_CausasInadmissionPeticion_Dinformacion_Censurado.pdf

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.14 11:49

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.esy>
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]